

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 284/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos el escrito de demanda y anexos, de Ana María Balderas Trejo, quien se ostenta como Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, mediante el cual promueve controversia constitucional en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

"1. De la Legislatura LIX del Estado de México, la **aprobación** del Decreto número 241, mediante el cual se **reformó** el artículo 31 y sus fracciones I, XIII se deroga la fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Así como, la reforma a Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en sus artículos 46, 51 en su tabla, las fracciones VI y VIII del artículo 74, el segundo párrafo del artículo 77. Se adicionan el artículo 52 Bis, el párrafo tercero al artículo 77. Se deroga la fracción XLI del artículo 2, la fracción XI del artículo 5, las fracciones XI y XII del artículo 23, el segundo párrafo del artículo 96, y la Sección Sexta con sus artículos 112 y 113, todos de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue: Artículo 2. ... I. a XL. ...XLI. Derogada., Artículo 5. ... I. a X. ... XI. Derogada. XII. ... Artículo 23. ... I. a X. ... XI. Derogada. XII. Derogada. XIII. a XIV. ... Artículo 46, Artículo 51. ... Artículo 74. ... I. a V. ... VI, VII, VIII, Artículo 77 ... Artículo 96. ... Derogado, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

2. Del Gobernador Constitucional del Estado de México, la **promulgación** del Decreto número 241, mediante el que **reformó** el artículo 31 y sus fracciones I, XIII y se deroga la fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Así como, la reforma a Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en sus artículos 46, 51 en su tabla, las fracciones VI y VIII del artículo 74, el segundo párrafo del artículo 77. Se adicionan el artículo 52 Bis, el párrafo tercero al artículo 77. Se deroga la fracción XLI del artículo 2, la fracción XI del artículo 5, las fracciones XI y XII del artículo 23, el segundo párrafo del artículo 96, y la Sección Sexta con sus artículos 112 y 113, todos de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue: Artículo 2. ... I. a XL. ...XLI. Derogada., Artículo 5. ... I. a X. ... XI. Derogada. XII. ... Artículo 23. ... I. a X. ... XI. Derogada. XII. Derogada. XIII. a XIV. ... Artículo 46, Artículo 51. ... Artículo 74. ... I. a V. ... VI, VII, VIII, Artículo 77 ... Artículo 96. ... Derogado, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

3. De la Gaceta del Estado de México, la **publicación** Decreto número 241, mediante el que **reformó** el artículo 31 y sus fracciones I, XIII y se deroga la fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Así como, la reforma a Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en sus artículos 46, 51 en su tabla, las fracciones VI y VIII del artículo 74, el segundo párrafo del artículo 77. Se adicionan el artículo 52 Bis, el párrafo tercero al artículo 77. Se deroga la fracción XLI del artículo 2, la fracción XI del artículo 5, las fracciones XI y XII del artículo 23, el segundo párrafo del artículo 96, y la Sección Sexta con sus artículos 112 y 113, todos de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue: Artículo 2. ... I. a XL. ...XLI. Derogada., Artículo 5. ... I. a X. ... XI. Derogada. XII. ... Artículo 23. ... I. a X. ... XI. Derogada. XII. Derogada. XIII. a XIV. ... Artículo 46, Artículo 51. ... Artículo 74. ... I. a V. ... VI, VII, VIII, Artículo 77 ... Artículo 96. ... Derogado, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de ocho de septiembre de dos mil diecisiete."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 284/2017

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, asimismo, se le tiene designando **autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en los artículos 1² y 4, párrafo tercero³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, respecto de la impugnación de las citadas normas generales, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VII⁶, en relación con el artículo 21, fracción II⁷, de la citada ley.

En efecto, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover una

¹ De conformidad con las documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 48 fracción IV y 50 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de México, que establece lo siguiente:

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: [...]

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

Artículo 50. El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos.

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁷ **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 284/2017

FORMA

controversia constitucional cuando se impugnen normas generales es de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Así, con base en el referido precepto, es dable concluir que los entes, poderes u órganos legitimados para promover una controversia constitucional gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación o del primer acto de aplicación en su perjuicio.

En este orden de ideas, en el caso concreto, la promovente pretende impugnar el Decreto número 241, con motivo de su publicación; sin embargo, la presentación de la demanda resulta extemporánea, en tanto se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de septiembre de dos mil diecisiete; lo que pone de manifiesto que el plazo de treinta días para combatirlo transcurrió del nueve de septiembre al seis de noviembre de dos mil diecisiete, descontándose los días del catorce al diecisiete, del diecinueve al veinticuatro y treinta de septiembre, uno, siete y ocho, del doce al quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre y del uno al cinco de noviembre, todos del mismo año, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en las circulares número 1/2017-P y 2/2017-P de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como en el Punto Primero, incisos a), b) i), j) m) y n)⁸, del Acuerdo General 18/2016 de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia; por lo tanto, si se presentó el escrito de demanda el siete de noviembre pasado, resulta inconcuso que su presentación es extemporánea.

En consecuencia, como se adelantó, se desecha la demanda de controversia constitucional promovida por el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, respecto del Decreto número 241 que

⁸ **Primero.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos;

i) El dieciséis de septiembre; [...]

j) El doce de octubre; [...]

m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles;
[...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 284/2017

contiene las normas generales impugnadas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia.

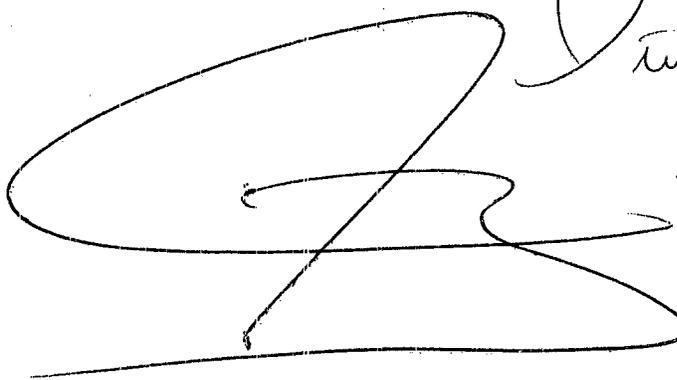
ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional **284/2017**, promovida por quien se ostenta como Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando **autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe,



Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Esta hoja corresponde al proveído de trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **controversia constitucional 284/2017** promovida por el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Conste.

JAE/LMT 02